

DISCRIMINACIÓN Y PARTICIPACIÓN (*)

Por BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL, DIFERENCIA.—3. LA SOLUCIÓN DE LA TEORÍA DEL DISCURSO.

1. INTRODUCCIÓN

La prohibición de discriminación por razón de sexo es tanto un principio perfectamente asumido en nuestra cultura jurídica como un tema irresuelto. Irresuelto no ya porque el respeto efectivo de dicha prohibición se vislumbre aún lejano, algo que la proliferación de programas de acción positiva no hace sino confirmar, sino porque, como la controversia en torno a dichos programas ejemplifica, no existe acuerdo sobre los medios ni incluso sobre la estrategia a seguir para lograr el objetivo perseguido. Así tenemos que, en lo que a la cuestión de principio se refiere, el término «feminismo» ha perdido actualidad y ha pasado más bien a designar a quienes propugnan de forma más concreta su realización práctica. Aquí, sin embargo, dicho término ofrece una imagen de homogeneidad que contrasta con la diversidad de las soluciones propuestas, hasta el punto de que debería más bien hablarse de «feminismos», de construcciones jurídico-políticas, pero sobre todo de análisis, críticas y propuestas más o menos puntuales, que descansan en planteamientos teórico-filosóficos distintos e incluso contrapuestos. Polos tradicionales de dicha oposición son las nociones de igualdad y de diferencia, en torno a las cuales se articula, respectivamente, la lucha por la equiparación entre los sexos (equiparación de la mujer al hombre en sus derechos y en las condiciones de ejercicio de éstos), y la exaltación de las peculiaridades de cada uno y del igual respeto que ambos en su diversidad merecen.

(*) El contenido de este artículo fue presentado como comunicación en el Taller «Igualdad y discriminación por razón de sexo», dentro del Congreso de la Asociación Española de Derecho Constitucional celebrado en Alicante los días 28 y 29 de abril de 1999.

Ambos planteamientos han encontrado un cierto grado de acogida en el derecho positivo de los ordenamientos de nuestro entorno. En ellos predomina ciertamente la noción de igualdad, pero ésta se ve complementada por una toma de conciencia de las diferencias naturales o sociales que presiden las relaciones entre ambos sexos y que impiden su igualdad efectiva. La noción de diferencia se asume así en la medida en que está en función de la de igualdad, la cual se concibe pues en términos materiales y no estrictamente formales. Se trata, en definitiva, de la aproximación al tema de la discriminación por razón de sexo dictada por la ideología liberal que aún preside el reconocimiento de nuestros derechos fundamentales, si bien modulada por los imperativos del Estado social. Pues bien, el objetivo de estas páginas será ante todo criticar tal aproximación, tanto en su elemento liberal como en su componente social en los términos en que ha sido articulada en el contexto del Estado del bienestar. A continuación se propondrá una aproximación alternativa a la cuestión que, sin ser del todo ajena a las dos líneas teóricas criticadas, se sitúa en un plano que las corta transversalmente, que aunque asume pues elementos de ambas redefine dichos elementos sobre fundamentos teóricos distintos, sobre los fundamentos, en concreto, de la teoría del discurso. Pero antes de nada la crítica.

2. IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL, DIFERENCIA

Todo intento de afrontar la discriminación por razón de sexo desde las premisas del Estado liberal está abocado al fracaso. Y es que dicha discriminación se encuentra precisamente entre esas premisas. Esto es así no ya porque un fuerte individualismo y el principio de la libre competencia, entre individuos concebidos como iguales en un estado de naturaleza ajeno a la intervención estatal, jueguen necesariamente en contra de los intereses de quienes asumen la reproducción física de la población. La discriminación por razón de sexo no es simplemente una consecuencia inevitable, si bien no directamente deseada, de la concepción liberal del Estado. Es más bien elemento estructural e incluso fundacional del mismo. Pues dicha discriminación subyace a la división entre las esferas de lo público y de lo privado en que tiene sus raíces el Estado liberal burgués.

Los orígenes del Estado liberal se han localizado, en efecto, en el desarrollo de una esfera de lo público, tanto en el sentido de lo social como de lo político, a partir de las sociedades literarias pre-revolucionarias (1). Los integrantes de dichas sociedades (*coffee houses*, *salons*, *Tischgesellschaften*) comenzaron a erigirse, ya en el siglo XVIII, en un público cuya cohesión como tal residía en la discusión racional de temas en principio circunscritos a la crítica literaria y artística, pero que al avanzar el siglo pasarían a cubrir cuestiones económicas y políticas. La expansión de dichas

(1) JÜRGEN HABERMAS: *Strukturwandel der Öffentlichkeit*, Hermann Luchterhand Verlag, Darmstadt und Neuwied, 1962.

sociedades y de la amplitud de sus temas condujo a la identificación de su público con el público en general, y de los asuntos que en ellas se discutían con las preocupaciones igualmente generales de ese público; lo cual se traduciría a su vez en el requisito de que dichos asuntos fueran, efectivamente, de interés generalizado. Todo esto se corresponde con la asunción de los principios de igualdad, libertad y fraternidad que después se institucionalizarían como baluartes revolucionarios. Así, y ante todo, en el seno de las sociedades literarias se hacía abstracción de la procedencia social de sus miembros, quienes participaban en procesos de deliberación racional en condiciones de igualdad, sujetos tan sólo a la autoridad del mejor argumento. Eso es lo que a la igualdad concierne. Por su parte, la imposición del principio de libertad sería fruto, más que de un acto de abstracción, de la generalización de la forma de vida de la burguesía que de hecho dominaba las discusiones públicas. La libertad de que la burguesía gozaba en dichas discusiones se vislumbraba como el resultado, por un lado, de su independencia económica, mientras que por otro, y es esto lo que aquí interesa, se apoyaba en la existencia de una esfera íntima de reclusión y de secreto (2), una esfera desprovista de toda dimensión social o pública en la que el individuo manifestaba y desarrollaba su verdadera identidad, esfera ésta garantizada por el modelo burgués de familia nuclear. Así, si la independencia económica constituía la base material de la libre participación en el debate público, la familia proporcionaba su base psicológica. Sólo la autonomía del individuo en el terreno privado, concebido como lo económico, y en el terreno de lo íntimo, concebido como lo estrictamente familiar, garantizaban su autonomía pública, su libertad como miembro del público concebido como foro de reunión de personas privadas. Más aún, en el terreno privado la autonomía económica presuponía también la esfera de intimidad que la familia nuclear proporcionaba. Así, y a nivel psicológico o emocional, la autonomía pública de los individuos dependía, y por partida doble, del carácter asocial de su vida íntima. Todo lo cual no privaba de autonomía pública al individuo sin familia, quien simplemente disfrutaba de su intimidad en soledad, pero sí a aquél cuya familia no actuara de soporte de su intimidad por poseer algún tipo de dimensión pública.

El dominio burgués de la esfera pública conduciría a que uno y otro requisito de independencia se impusieran de forma prescriptiva en el terreno político. Es más, aunque tanto mujeres como individuos económicamente dependientes (siervos, aprendices) participaran con frecuencia en sociedades literarias, la tácita y progresiva identificación entre el público de éstas y el político, entre los temas social y políticamente relevantes, entre los intereses del hombre burgués, en definitiva, y los del público en general, acabaron consagrando la exclusión fáctica de unas y de otros también de la arena público-social. Su exclusión respectiva tiene, con todo, un valor teórico y práctico diferente. Pues si la de los varones dependientes no se apoya en

(2) Sobre la definición de intimidad como reclusión y secreto, consúltese BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ: *El secreto de las comunicaciones, tecnología e intimidad*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, págs. 4 y ss.

categorías sociales inamovibles o definitivas, y deja en principio abierta a todos la posibilidad de adquirir independencia económica (3), la de las mujeres posee un carácter estructural complementario de la inclusión en la esfera pública del hombre burgués: la intimidad que su exclusión proporciona constituye la otra cara de la autonomía pública de los participantes en dicha esfera (4). De ahí que la noción de fraternidad venga a complementar los principios revolucionarios de igualdad y libertad (5). Y de ahí también que la ficción del contrato social como origen del Estado liberal burgués, como consagración de la separación entre el terreno de lo público, en el sentido de lo político, y de lo privado, en el sentido de lo social, precise ser complementada por la del contrato *sexual*, como consagración de la separación entre el terreno de lo público, en el sentido de lo social, y de lo íntimo (6). Esta última separación es, en suma, tan constitutiva de dicho Estado como la primera.

El Estado liberal burgués descansa, en definitiva, en una dicotomía entre autonomía pública y privada, cuyos elementos se presuponen y se complementan de forma más negativa que positiva, en el sentido de que se excluyen recíprocamente. Dicotomía ésta que se manifiesta a distintos niveles: en la separación entre poder político y sociedad civil, de un lado, y entre sociedad, economía y familia, de otro. El resultado, como la matización del alcance de los principios de libertad e igualdad sobre la base del de fraternidad pone de manifiesto, es la exclusión de la mujer de toda esfera que pueda considerarse pública. Ello explica la imposibilidad estructural de poner fin a la discriminación por razón de sexo desde las premisas del Estado liberal burgués. Ni aun una interpretación de los principios constitutivos de dicho Estado tan inusualmente generosa para con las mujeres como la que ofrece John Stuart Mill puede ir más allá de ofrecer a éstas las condiciones que le permitan optar entre una vida pública, como ciudadanas activas, miembros del público e individuos económicamente independientes, y una vida íntima como esposas y madres de familia (7). Pues aunque Mill alude simplemente a la imposibilidad fáctica de desempeñar ambos tipos de funciones de forma satisfactoria, lo cierto es que su compatibilización pone en peligro la construcción liberal de la autonomía pública masculina. Más de un siglo después, cuando los principios de igualdad y libertad no se conciben ya sin su aplicación a la población femenina, y cuando el reconocimiento formal de su validez generalizada es en efecto la regla general, el modelo liberal sigue sin

(3) Es así, efectivamente, como IMMANUEL KANT legitima la definición de la ciudadanía activa, de la titularidad del derecho al sufragio, en términos de independencia personal y económica (*Metaphysik der Sitten*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1997, págs. 432 y ss.). No se plantea, sin embargo, la cuestión de la dependencia personal de las mujeres, ni si es en cualquier caso posible concebir un Estado en que todos posean independencia económica y puedan por tanto acceder a la categoría de ciudadanos activos.

(4) J. HABERMAS: «Further Reflexions on the Public Sphere», en *Habermas and the Public Sphere*, ed. Craig Calhoun, Massachusetts Institute of Technology, 1992, pág. 428.

(5) CAROLE PATEMAN: *The Sexual Contract*, Polity Press, Cambridge, 1988, págs. 77 y ss.

(6) *Ibidem*.

(7) «The Subjection of Women», *Essays on Sex Equality*, ed. Alice S. Rossi, The University of Chicago Press, 1970, págs. 178-9,

poder promocionar en la práctica la aplicación a la mujer de dichos principios sin incurrir en contradicciones internas. No es por tanto casual que la línea de argumentación seguida desde las filas del feminismo liberal se concentre en los distintos papeles o roles que la mujer puede desempeñar en la sociedad, concebidos como compartimentos estanco, y que reivindique, sobre la base de un fuerte individualismo, la capacidad de la mujer para elegir el papel que prefiera; lo cual suele traducirse en una opción entre el mundo íntimo y el público. Ni es casual tampoco que la posibilidad de combinar ambos mundos, lejos de tener base estructural alguna, aparezca desde esta perspectiva como un logro individual que en la práctica sólo está al alcance material y psicológico de sectores sociales profesional y/o económicamente privilegiados, permaneciendo así como la excepción que confirma la regla liberal de la separación entre lo público y lo íntimo (8).

La incapacidad liberal de resolver el problema de la discriminación se ha querido localizar en las deficiencias de una noción de igualdad concebida en términos estrictamente formales, en los términos negativos o de no intervención que presiden la relación del poder público con la sociedad civil en el modelo liberal clásico. La solución, en consecuencia, se ha querido localizar en la obligación del poder público de hacer efectivas las condiciones materiales de igualdad entre los sexos, aunque ello implique un sacrificio inmediato de su igualdad formal en favor de la mujer, para que sobre la base de dichas condiciones la igualdad formal y la material puedan, en fin, coincidir. Fue precisamente este tipo de consideración el que permitió el paso de la constitución liberal burguesa a la constitución democrática, la apertura de la esfera de lo público a los sectores de la población masculina económicamente dependientes, cuya autonomía privada, presupuesto de la pública, pasó a ser garantizada por el Estado, concebido ya como Estado social. De este modo, el Estado social imbuye de contenido material los principios burgueses de igualdad, libertad y fraternidad, y aunque al hacerlo redefine efectivamente el alcance de dichos principios, no viene, en definitiva, sino a completar la labor ya iniciada por el Estado liberal (9). Lo cual se corrobora porque el Estado social, más concretamente el Estado del bienestar en que el liberal ha desembocado, asume la dicotomía liberal básica entre autonomía pública y privada, si bien abre canales de comunicación entre ambas, en la medida en que corresponde al poder político garantizar el contenido material de los principios liberales en el seno de la sociedad. La reiteración de dicha dicotomía se observa, efectivamente, en las disposiciones encaminadas a proporcionar la igualdad material entre los sexos. Pues tales medidas vienen con frecuencia a reiterar la oposición entre intimidad familiar y autonomía pública, proporcionando, eso sí, las bases, en buena lógica liberal, para que la mujer

(8) Estos y otros rasgos del feminismo liberal aparecen criticados en JEAN BETHKE ELSHTAIN: *Public Man, Private Woman. Women in Social and Political Thought*, Princeton University Press, 1981, págs. 228 y ss.

(9) En este sentido, GÜNTER FRANKENBERG: «Why Care? - The Trouble with Social Rights», en *Cardozo Law Review* vol. 17 (*Habermas on Law and Democracy*) Part II (1996), págs. 1365 y ss., esp. págs. 1381 y ss.

pueda optar entre garantizar la primera o pasar a disfrutar de la segunda. Así las prestaciones que el Estado social ofrece a la madre trabajadora representan en buena medida esa opción. En la práctica tales medidas ponen trabas al empleo femenino y desembocan con frecuencia en la imposición a la mujer de una renuncia, bien a su vida familiar (común sigue siendo el «acuerdo» de terminación de la relación laboral en caso de embarazo), bien a su vida profesional, al menos a una vida profesional desarrollada en sectores privados competitivos y tradicionalmente masculinos en términos de igualdad con el hombre.

La respuesta a la cuestión de la discriminación por razón de sexo no reside, en definitiva, en definir el principio de igualdad en términos materiales. Como tampoco reside simplemente en sustituir el énfasis en la igualdad por la tutela de la diferencia, en defender el respeto de la peculiaridad que cada sexo merece. Pues, ¿quién ha de expresar en qué consiste esa peculiaridad en un contexto en que buena parte de las mujeres se ven excluidas del mundo público? ¿Quién habrá de definir las aspiraciones de las mujeres donde los intereses e incluso el lenguaje de éstas no están representados en el discurso público general? ¿Habrán de hacerlo los hombres; o esa porción de mujeres que optan por la vida pública, y que desconocen por tanto la «diferencia» de quienes permanecen en la intimidad; o bien las élites que consiguen simultanear una y otra alternativa? Más bien, la solución a la cuestión de la discriminación pasa necesariamente por la plena integración de la mujer en el debate público, a nivel social y político; lo cual requiere a su vez y como premisa su independencia económica, y por ende su incorporación al mundo laboral. Y el primer paso en esta dirección es que la mujer deje de asumir la garantía de la intimidad por oposición a la autonomía pública masculina y como presupuesto de ella. De lo que se trata, en términos más generales, es de eliminar la dicotomía entre lo público y lo privado en que se asienta el Estado liberal, y que es, por lo demás, blanco central de críticas feministas (10). Todo lo cual no cuestiona el telón de fondo racional y humanista del que emerge dicho Estado liberal: la noción de deliberación, la de universalidad, el poder del argumento mejor o más convincente, los principios de libertad, de igualdad y de solidaridad (que no de fraternidad). Preciso es tan sólo definir las condiciones de participación en dichos procesos discursivos racionales en términos que posibiliten su universalidad efectiva.

3. LA SOLUCIÓN DE LA TEORÍA DEL DISCURSO

Es efectivamente el potencial racional y crítico de la noción de deliberación sobre el que se construye el Estado liberal burgués el que proporciona las bases para su

(10) Así, la crítica deconstructiva de la distinción entre el derecho público y el privado en el terreno de la doctrina contractual se ha acompañado de ejemplos del uso de dicha distinción en términos discriminatorios para la mujer (CLARE DALTON: «An Essay in the Deconstruction of Contract Doctrine», *The Yale Law Journal*, vol. 94 (1985), págs. 999 y ss., esp. 1095 y ss.).

revisión en términos que permitan superar la discriminación por razón de sexo en que descansa ese mismo Estado. Dicha discriminación es pues constitutiva y estructural en lo que a este Estado se refiere, pero no en lo que concierne al modelo de deliberación del que emana, y en el que se encuadran también, y en definitiva, sus propias críticas. El Estado liberal se apoya pues en las premisas que permiten su propia superación (11). Es a esas premisas, a las premisas en suma de un modelo de democracia deliberativa, a las que ha de apelarse para superar el problema de la discriminación por razón de sexo. Tal es precisamente la vía de salida que ofrece la teoría del discurso.

La teoría del discurso descansa en una concepción procesal de la verdad y de la corrección que se apoya en la fuerza del mejor argumento, esgrimido y aceptado en el seno de un proceso de deliberación racional que pueda a su vez considerarse correcto. Condiciones para la corrección de este proceso son ante todo las que afectan a la estructura interna de los argumentos utilizados (12) y, en segundo lugar, las que se refieren a los propios procesos de deliberación, cuyo objetivo es asegurar su imparcialidad. Estas condiciones pueden ser resumidas en las siguientes reglas: todos los que lo deseen pueden participar en procesos de deliberación; todos pueden cuestionar cualquier afirmación, introducir cualquier afirmación, o expresar sus actitudes, deseos o preferencias; nadie puede verse impedido de ejercer los derechos anteriores mediante tipo alguno de coerción interna o externa a la deliberación (13). La noción discursiva de corrección descansa, en suma, en la idea de que los procesos de deliberación deben ser llevados a cabo por individuos que gozan de una posición de libertad y de igualdad respecto de los demás. Dicha noción desemboca en el principio discursivo formulado por Jürgen Habermas, según el cual «válidas serán exactamente las normas de conducta con las que todos los posiblemente afectados por ellas pudieran estar de acuerdo como participantes en un proceso discursivo racional» (14). En el terreno jurídico, este principio no exige que las normas hayan de ser aprobadas por unanimidad, sino que emanen de procesos de elaboración que por su imparcialidad cuenten, ellos sí, con el respaldo unánime de todos, de manera que dichas normas puedan ser consideradas por todos jurídicamente correctas.

De central importancia para la validez de las normas jurídicas es por tanto que todos los individuos que lo deseen puedan participar libremente en los procesos discursivos que conducen a su elaboración. Libertad ésta que se traduce en autonomía o ausencia de coacciones, tanto en el seno de dichos procesos como fuera de ellos. Lo cual requiere a su vez que tal autonomía sea garantizada en condiciones de igual-

(11) J. HABERMAS: «Further Reflexions on the Public Sphere», cit., pág. 429.

(12) Entre estas condiciones, comunes a todo proceso de argumentación racional, incluidos los monólogos, se encuentran la «ausencia de contradicciones, universabilidad en el sentido de uso coherente del lenguaje, claridad lingüístico-conceptual, verdad empírica, consideración de consecuencias y ponderación» (R. ALEXY: «Discourse Theory and Human Rights»), *Ratio Juris*, vol. 9 (1996), págs. 209, 211.

(13) ROBERT ALEXY: *Recht, Vernunft, Diskurs*, Suhrkamp, Frankfurt, 1995, pág. 130.

(14) HABERMAS: *Faktizität und Geltung*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1992, pág. 138.

dad, así como que incluya la posibilidad de cada individuo de abstenerse de participar en procesos discursivos, de recluírse en una esfera de intimidad y de sustraer ciertos temas a la atención de dichos procesos. Los principios de igualdad y autonomía, o mejor, el principio de igual autonomía de participación en procesos discursivos, es por tanto la piedra de toque del modelo discursivo del Estado, y lo que en él corresponde al poder político garantizar. Es a la realización de este principio a lo que se consagra, precisamente, el reconocimiento de los derechos fundamentales, clasificados por Habermas en cinco grupos o categorías (15). Las tres primeras pertenecen a la esfera de autonomía privada y engloban, respectivamente, derechos a la mayor medida posible de libertades individuales, a la definición de la ciudadanía y de los derechos que de ella se derivan, y a la tutela de la ley en términos de igualdad. La cuarta incluye derechos que articulan la autonomía política y la soberanía popular en un sistema democrático. La quinta engloba, por último, derechos sociales a las condiciones de vida necesarias para posibilitar el ejercicio de todos los derechos anteriores. Los derechos reconocidos en un sistema constitucional deberán pues concretar estas cinco categorías, traducir los parámetros ideales de validez que en ellas se contienen en derechos específicos reconocidos en el seno de una determinada constitución histórica, la cual habrá siempre de interpretarse por referencia a esos parámetros (16).

Pues bien, desde las premisas de la teoría del discurso, el tratamiento del problema de la discriminación por razón de sexo requiere ante todo que en su definición y en la propuesta de soluciones participen las propias afectadas. Éstas deben así dejar de ser meras destinatarias pasivas de medidas antidiscriminatorias y pasar a decidir de forma activa su contenido. Lo cual precisa su participación en el debate público, tanto en el político como en el social del que el primero se nutre, en condiciones de igualdad y de libertad. Ello implica el reconocimiento de derechos tradicionales de libertad, su garantía efectiva en términos materiales y el reconocimiento de derechos sociales que asuman la función instrumental de capacitar el ejercicio de los primeros. Nótese que unos y otros derechos están en este modelo al servicio de la igual autonomía de participación en procesos discursivos. Esto es importante, ante todo, habida cuenta del sacrificio directo en términos de autonomía que imponen las medidas tendentes a garantizar *igual* autonomía para todos; o habida cuenta del riesgo de paternalismo, y por ende de privación de autonomía, que puede llevar consigo la concesión de beneficios sociales. Es con base en este criterio como ha de valorarse la legitimidad de las disposiciones de protección y promoción de la mujer en el terreno laboral. Así medidas de discriminación positiva, y la discriminación formal que directamente provocan, estarán justificadas siempre que se atengan al objetivo de posibilitar la igual autonomía de la mujer en el debate público, en el que será ella

(15) HABERMAS: *Faktizität und Geltung*, cit., págs. 155 y ss.

(16) Sobre la relación entre la constitución ideal y la histórica, sus posibles discrepancias y los criterios para resolverlas, consúltese CARLOS SANTIAGO NINO: *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press, New Haven, 1996, págs. 29 y ss.

quien haya después de defender sus propios intereses. Por su parte, medidas de protección laboral de la mujer deberán orientarse a compatibilizar su vida íntima con la pública, compensando así por la pérdida de igual autonomía para participar en procesos discursivos que puedan derivarse de la maternidad, pero no deben fomentar el sacrificio de una de esas esferas vitales a la otra.

De lo que se trata es pues de compatibilizar la esfera íntima con la pública, de romper con su tradicional dicotomía y de subrayar, por el contrario, su complementariedad. Ello se aplica ante todo a la separación entre poder político y sociedad civil, que la teoría del discurso no articula como una oposición entre contrarios, sino como la definición de dos elementos complementarios de un todo: los discursos que se desarrollan en términos informales en la sociedad civil serán los que alimenten los discursos ya institucionalizados que tengan lugar en el seno del poder político, actuando además como última instancia de control de estos últimos. Por su parte, la intimidad, la posibilidad de disfrutar de una esfera de reclusión y de secreto no expuesta a discusión pública, sigue entendiéndose como el presupuesto necesario de la libertad de participación en ésta. Lo que sucede es que intimidad y participación aparecen ahora como complementarios, sin que dicha complementariedad permita su oposición ni una división de roles entre los que disfrutan de la una y de la otra. Más bien la intimidad *de cada individuo* se concibe como presupuesto de su autonomía en la esfera pública (17), cuya garantía es a su vez presupuesto de que todos participen en la definición y tutela de la primera. Todo lo cual precisa independencia económica, y pasa pues por la plena incorporación de la mujer al mercado de trabajo en condiciones de igualdad (18).

El modelo de democracia deliberativa propuesto por la teoría del discurso descansa pues en la participación de la mujer en el debate público (19), y al mismo tiempo articula la relación entre participación e intimidad como componentes complementarios de la autonomía de cada individuo que deben ser garantizados sobre una base personal. Consecuencia de esta complementariedad es que el desplazamiento de la mujer hacia la esfera pública ha de venir acompañado por un desplazamiento paralelo del hombre hacia la esfera privada. De lo contrario nos encontramos ante una pérdida neta en intimidad, bien por la renuncia masiva al derecho a disfrutarla, o por la transformación de la vida familiar en pública mediante su profesionalización, profesionalización sobre todo del cuidado infantil. El resultado es pues se-

(17) HABERMAS: *Faktizität und Geltung*, cit., págs. 152 y ss.; BLANCA R. RUIZ: «The Right to Privacy: A Discourse-Theoretical Approach», *Ratio Juris*, 1998, págs. 155 y ss.

(18) Como ejemplo de la relevancia de la participación de la mujer en el mercado laboral en igualdad con el hombre se ha apuntado a la experiencia sueca, que muestra que, a falta de dicha participación, una alta representación política y generosas prestaciones sociales no consiguen alterar la relación tradicional entre los sexos (ROSEMARY PRINGLE & SOPHIE WATSON: «“Women’s Interests” and the Post-Structuralist State», en MICHELLE BARRET & ANNE PHILLIPS: *Destabilizing Theory: Contemporary Feminist Debates*, Stanford University Press, 1992, pág. 62).

(19) HABERMAS: *Faktizität und Geltung*, cit. págs. 506 y ss. Véase también PRINGLE & WATSON: «“Women’s Interests”...», cit. págs. 64 y ss.

mejante al que se deriva del lema liberal de «go public». Y si bien, qué duda cabe, la plena incorporación de la mujer al discurso público, y por tanto al mundo laboral, exigen un cierto grado de profesionalización o al menos de publicidad de la familia, una vía de escape al rígido esquema de la familia nuclear, dicha transformación no debe desembocar en una pérdida de intimidad tal que acabe traicionando sus propios objetivos y ponga en peligro la autonomía individual de participar en procesos discursivos que precisamente se pretende garantizar. La asunción por la mujer de una dimensión pública debe ir de la mano de la asunción por el hombre de una dimensión íntima. Esta consideración, que puede parecer obvia, adquiere relevancia estructural en el contexto de un modelo de democracia participativa articulado sobre la base de la teoría del discurso. Su realización práctica se vislumbra en consecuencia como un elemento clave en la lucha contra la discriminación por razón de sexo (20). El camino que en esta lucha aún queda por recorrer promete ser largo. Lo importante es con todo no perder de vista el objetivo final y estar en posición de valorar concretas medidas antidiscriminatorias con base en su capacidad para alcanzarlo.

(20) Véase también NANCY FRASER: «After the Family Wage», en *Justice Interruptus: Critical Reflections on the «Postsocialist» Condition*, Routledge, 1996, págs. 55 y ss.